**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes:**

**1.** Que mediante radicado CE – 01564 del 31 de enero de 2022, el señor **SERGIO ÁLVAREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.694, en calidad de autorizado de los señores **WILLIAM DE JESÚS RINCÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.386, **EDGAR DE JESÚS RINCÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.072, **LILIANA YASMIN RINCÓN BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.766.435, **MARÍA EUGENIA RINCÓN BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.764.611, **JOSÉ GUSTAVO RINCÓN GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.262.216 y **LUIS ORLANDO RINCÓN GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.353.855, presentaron ante Cornare, solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-1452, ubicado en la vereda Quebrada Negra en el municipio de Abejorral.

**2.** Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE – 01564 del 31 de enero de 2022, la Corporación mediante oficio CS – 00819 del 01 de febrero de 2022 (comunicado el día 16 de febrero de 2022), requirió a la parte interesada ya que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.2, era necesario resolver la sucesión ilíquida del señor Frank Henry Rincón Buitrago, para determinar la adjudicación del conjunto de sus bienes entre los herederos y/o legatarios del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 002-1452.

**3.** Que mediante escrito con radicado CE – 02744 del 16 de febrero de 2022, el señor **SERGIO ÁLVAREZ GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.694, en calidad de autorizado, allega a la Corporación información tendiente a subsanar los requerimientos realizados mediante oficio con radicado CS – 00819 del 01 de febrero de 2022; sin embargo mediante oficio con radicado CS – 02307 del 10 de marzo de 2022 (comunicado el día 11 de marzo de 2022), la Corporación le informó que la documentación no se encontraba completa, situación que no permitía dar continuidad a la evaluación del trámite solicitado e indicándole un término de (1) un mes adicional para subsanar la documentación.

**4.** Que una vez evaluada la documentación que reposa en el expediente ambiental 05.002.06.39567, no se evidencia información adicional que permita dar continuidad a la evaluación del trámite referido.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Comare • @comare • cornare • Comare

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*(...)"*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

*(...)*

*12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

*13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos* e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición..*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede*

*recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

En este orden de ideas, toda vez que la parte interesada no allegó la información requerida de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente dar continuidad a la evaluación del trámite ambiental relativo a la obtención de la autorización para el Aprovechamiento de Árboles Aislados.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados con radicado CE – 01564 del 31 de enero de 2022, presentada por el señor **SERGIO ÁLVAREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.382.694, en calidad de autorizado de los señores **WILLIAM DE JESÚS RINCÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.386, **EDGAR DE JESÚS RINCÓN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.072, **LILIANA YASMIN RINCÓN BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.766.435, **MARÍA EUGENIA RINCÓN BUITRAGO,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.764.611, **JOSÉ GUSTAVO RINCÓN GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.262.216 y **LUIS ORLANDO RINCÓN GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.353.855, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-1452, ubicado en la vereda Quebrada Negra en el municipio de Abejorral.

**Parágrafo 1º.** En caso de requerir el aprovechamiento forestal, deberán allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo 2º. INFORMAR** a la parte interesada que no podrán intervenir los individuos arbóreos sin antes estar debidamente autorizado, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR** que el incumplimiento de las condiciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO TERCERO. ORDENAR** a la oficina de Gestión documental, archivar una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el expediente ambiental N° ***05.002.06.39567***, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud de Registro de Plantación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **WILLIAM DE JESÚS RINCÓN BUITRAGO, EDGAR DE JESÚS RINCÓN BUITRAGO, LILIANA YASMIN RINCÓN BUITRAGO, MARÍA EUGENIA RINCÓN BUITRAGO, JOSÉ GUSTAVO RINCÓN GALEANO** y **LUIS ORLANDO RINCÓN GALEANO,** a través de su autorizado el señor **SERGIO ÁLVAREZ GIRALDO.** Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO QUINTO. INDICAR** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**
Director Regional Páramo.

***Expediente: 05.002.06.39567.***
*Proyectó: Abogada/ Camila Botero.*
*Proceso: Trámite Ambiental.*
*Asunto: Aprovechamiento Forestal - Desistimiento tácito.*
*Fecha: 27/04/2022.*